

103.1 de la Constitución Española, precisa de contar con los efectivos humanos mínimamente imprescindibles, resulta necesario arbitrar medidas provisionales que, respetando el contenido básico de la Ley 30/1984, de la Ley 6/1985, y los principios constitucionales a la luz de la interpretación ofrecida por los órganos judiciales que permitan aprovechar la experiencia y conocimientos del personal que le viene prestando servicio, respetando el principio constitucional de igualdad.

Por otra parte, el respeto debido a los derechos del personal que accedió en su día a la Función Pública de la Comunidad Autónoma mediante la realización de pruebas selectivas libres, en las que se dio debido cumplimiento a las exigencias constitucionales de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia, exige de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma una respuesta justa y adecuada mediante la consolidación definitiva de dicho personal en la Administración Pública a través del acceso a la condición de funcionario.

Artículo único.-Se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, que queda redactada en la forma siguiente:

«2.1 Quienes estén prestando o hayan prestado servicios como contratados administrativos de colaboración temporal o como funcionario de empleo interino en la Función Pública de la Junta de Andalucía, y participen en las correspondientes pruebas de acceso, tendrán derecho a que se les tengan en cuenta, como méritos específicos del baremo de la convocatoria, los servicios efectivos prestados en la Administración Pública, siempre que el nombramiento como funcionario de empleo interino o la contratación administrativa de colaboración temporal se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en las convocatorias para acceso a los Cuerpos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contemplados en la disposición adicional quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, que se realicen en virtud de las tres primeras ofertas de empleo público, incluida la correspondiente al año 1988.

2.2 El personal que presta o haya prestado servicio en la Administración Pública de la Junta de Andalucía mediante relación jurídico-administrativa de carácter transitorio y no permanente y que accedió a dicha prestación de servicios a través de la superación de pruebas selectivas convocadas por la Junta de Andalucía y publicadas en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», adquirirá automáticamente a la entrada en vigor de la presente Ley, la condición de funcionario de la Junta de Andalucía.

A los efectos de antigüedad y trienios, a dicho personal le son reconocidos los servicios prestados en la Administración de la Junta de Andalucía con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de la misma.»

Sevilla, 17 de octubre de 1988.

MANUEL GRACIA NAVARRO, JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA CAMOYAN,
Consejero de Gobernación Presidente de la Junta de Andalucía

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 85, de 25 de octubre de 1988)

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

25433 LEY 7/1987, de 28 de diciembre, de concesión de créditos extraordinarios para financiar el Segundo Plan Adicional al de Obras y Servicios 1987, paliar los daños ocasionados por inundaciones y modificar el artículo 3 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1987.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION
DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 7/1987, de 28 de diciembre, de concesión de créditos extraordinarios para financiar el Segundo Plan Adicional al de Obras y Servicios 1987, paliar los daños ocasionados por inundaciones y modificar el artículo 3 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1987.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30, dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1987, se consignaron los créditos precisos para hacer frente al Plan de Obras y Servicios de dicho año y su primer adicional.

El excelentísimo señor Ministro para las Administraciones Públicas, mediante Resolución de fecha 29 de mayo de 1987, previo informe favorable de la Comisión Permanente de la Comisión Nacional de Administración Local, aprobó la distribución del concepto presupuestario 22.05.762, de los Presupuestos Generales del Estado para 1987, para subvencionar obras de equipamiento básico en municipios mayores de 20.000 habitantes, con fuertes carencias de los mismos.

De acuerdo con las solicitudes remitidas a dicho Centro y hecha la oportuna selección, con fecha 2 de junio de 1987, se notificó a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a efectos de la confección del correspondiente Plan Adicional al de 1987, que la cantidad asignada a esta Comunidad Autónoma era de 18.990.632 pesetas, adjuntándose listado de las obras que habían de incluirse en el mismo.

El referido Plan Adicional al de 1987 fue aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el pasado 25 de junio, y ascendió a la cantidad de 71.214.875 pesetas, cuya financiación procede de la referida subvención del Estado, las aportaciones de los Ayuntamientos afectados (23.738.295 pesetas), y el préstamo a concertar con el Banco de Crédito Local de España, por importe de 28.485.948 pesetas, a cuya concesión se subordinaba la efectividad del Plan.

Ante la inexistencia de créditos en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de 1987 para llevar a cabo el Segundo Plan Adicional al de Obras y Servicios para 1987, se estima necesaria la concesión de un crédito extraordinario para que pueda abordarse la ejecución del citado Plan, sin retrasar la realización de las obras que tiene por finalidad.

Por otro lado, los daños ocasionados por las inundaciones durante 1986, llevaron a que el Consejo de Gobierno, en su sesión del día 7 de noviembre de 1986, acordara la redacción de un proyecto de Ley de crédito extraordinario, por importe de 500.000.000 de pesetas, para paliar dichos daños.

Con independencia de las actuaciones ya realizadas por las Consejerías de Política Territorial y Obras Públicas, y Agricultura, Ganadería y Pesca, así como la de confección de un Plan Adicional al de Obras y Servicios 1986, específico para paliar los daños ocasionados por las inundaciones, por importe de 118.903 pesetas (Ley 5/1987, de 15 de mayo) no han logrado repararse en su totalidad los daños ocasionados en la Región, por lo que se ha estimado oportuno incluir en la presente Ley el acuerdo adoptado en su día por el Consejo de Gobierno, mencionado anteriormente, ampliado en 50.000.000 de pesetas.

La vigente Ley de Presupuestos en su artículo 3, apartado 3, autoriza un crédito por importe de 49.000.000 de pesetas, ampliable hasta 150.000.000 de pesetas, con cargo al cual podrán acordarse mejoras retributivas para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

La implantación del nuevo sistema retributivo, previsto en dicha Ley, ha conllevado el homogeneizar, por una parte, la diversidad de coeficientes existentes dentro de un mismo Cuerpo o grupo de funcionarios y, por otra, las retribuciones de los mismos con las del personal laboral.

El importe de las citadas homogeneizaciones supera las previsiones del artículo 3 mencionado, por lo que se considera oportuno modificar el citado artículo en los términos que establece el texto articulado de la presente Ley.

El artículo 24 de la Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1987, posibilita la concesión de créditos extraordinarios a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para la realización de gastos de esta naturaleza sin crédito inicial, cuya ejecución no pueda demorarse, circunstancias que concurren en las inversiones previstas en el Segundo Plan Adicional al de Obras y Servicios 1987, y en las destinadas a paliar el daño causado por las inundaciones.

De conformidad con dicho artículo, se elevó al Consejo de Gobierno propuesta de Acuerdo para la remisión del correspondiente proyecto de Ley de concesión de créditos extraordinarios, así como de modificación del artículo 3 de la vigente Ley de Presupuestos, a la Asamblea Regional, propuesta que ha sido aprobada y tramitada conforme a derecho.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 71.214.875 pesetas al presupuesto en vigor de la Comunidad Autónoma correspondiente a la Consejería de Administración Pública e Interior, Programa 443 B (Plan de Obras y Servicios), capítulo VI (Inversiones reales), artículo 63 (Segundo Plan Adicional al de Obras y Servicios 1987), concepto 637 (Bienes destinados al uso general), para obras de equipamiento básico en municipios mayores de 20.000 habitantes, con fuertes carencias en los mismos.

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario de 450.000.000 de pesetas al presupuesto en vigor de la Comunidad Autónoma, correspondiente a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, Programa 515 B (Planificación y mejora de la red viaria), capítulo VI (Inversiones reales), artículo 67 (Reparaciones de infraestructuras dañadas por las

inundaciones), concepto 677 (Bienes destinados al uso general) para paliar los daños ocasionados por las inundaciones en las carreteras de la Región.

Art. 3.º Se concede un crédito extraordinario de 100.000.000 de pesetas al presupuesto en vigor, correspondiente a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, Programa 531 A (Desarrollo rural), capítulo VI (Inversiones reales), artículo 66 (Reparaciones de infraestructuras dañadas por inundaciones), concepto 667 (Bienes destinados al uso general).

Art. 4.º Los créditos extraordinarios a que hacen referencia los artículos anteriores serán financiados mediante la habilitación en el estado de ingresos, de los conceptos y por las cuantías que a continuación se detallan:

- a) Concepto 703: Subvención estatal para el Segundo Plan Adicional al de Obras y Servicios 1987: 18.990.632 pesetas.
- b) Concepto 763: De Ayuntamientos para el Segundo Plan Adicional al de Obras y Servicios 1987: 23.738.295 pesetas.
- c) Concepto 924: Del Banco de Crédito Local de España para el Segundo Plan Adicional al de Obras y Servicios 1987: 28.485.948 pesetas.
- d) Concepto 925: Del Banco de Crédito Local de España para paliar los daños ocasionados por las inundaciones: 550.000.000 de pesetas.

Art. 5.º Se faculta al Consejo de Gobierno para que, con independencia de las autorizaciones contenidas en la Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1987, y la Ley 5/1987, de 15 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario para financiación del Tercer Plan Adicional al de Obras y Servicios 1986, concierte las operaciones de crédito previstas en los apartados c) y d) del artículo anterior.

Art. 6.º El artículo 3, apartado 3, de la Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1987, queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 3.—Aumento de retribuciones del personal en activo.

3. Con independencia de lo dispuesto en los números anteriores, se autoriza un crédito por importe de 49.000.000 de pesetas, con cargo al cual podrán acordarse mejoras retributivas para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

Los criterios de distribución de este crédito se negociarán con las organizaciones sindicales que tengan representación en el Consejo Regional de la Función Pública.

Su distribución se realizará por el Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías de Hacienda y de Administración Pública e Interior, oído el Consejo Regional de la Función Pública.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero anterior, las mejoras retributivas podrán elevarse hasta un máximo de 190.000.000 de pesetas, con las economías que puedan producirse en el capítulo I.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Murcia, 28 de diciembre de 1987.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 298, de 30 de diciembre de 1987)